

Auto No. 02080

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-18-2002-2344**, perteneciente al establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS DE LA 147**, identificado con el número **MU-3616926**, relacionado con el predio con nomenclatura urbana **Diagonal 147 No. 32 - 37** de esta ciudad, se adelantaron actividades en materia de aceites usados.

Que a través del **Memorando No. 2011IE26551 del 09 de marzo de 2011**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental determinó que en virtud de visita técnica efectuada el día **19 de enero de 2011**, al predio con nomenclatura urbana **Diagonal 147 No. 32 - 37** de esta ciudad, se encontró que el establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS DE LA 147**, identificado con el número **MU-3616926**, ya no se encuentra desarrollando actividades en dicho predio puesto que ahora se encuentra en funcionamiento un supermercado, como se puede evidenciar:

Auto No. 02080



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

Auto No. 02080

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el Artículo 306 (Ley 1437 de 2011) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*

Que, con fundamento en las razones expuestas previamente en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite de registro de movilizador de aceites usados obrante en el expediente **SDA-18-2002-2344**, al considerar los presupuestos establecidos **Memorando No. 2011IE26551 del 09 de marzo de 2011**, donde se determinó que:

Auto No. 02080

“(...) Por medio del presente le informo que con el fin de dar seguimiento al memorando del asunto relacionado con el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS 147 y verificar su cumplimiento ambiental, toda vez que en el expediente No.18-02-2344 obra el Concepto Técnico No. 126, el día 19 de Enero de 2011 se realizó visita técnica al predio identificado con nomenclatura urbana Diagonal 147 No. 32-37 (nomenclatura antigua), evidenciándose que el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS 147, ya no se encuentra desarrollando actividades en dicho predio puesto que ahora se encuentra en funcionamiento un supermercado (...)”.

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad Forest y los antecedentes registrados en el **SDA-18-2002-2344**, se constata que no existe actuación administrativa de registro de movilizador de aceites usados pendiente por resolver o desplegar en favor del establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS DE LA 147**, identificado con el número **MU-3616926**, relacionado con el predio con nomenclatura urbana **Diagonal 147 No. 32 - 37** de esta ciudad, donde se adelantaron actividades en materia de aceites usados, por lo cual, se ordenará el archivo del expediente **SDA-18-2002-2344**.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por el establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS DE LA 147**, identificado con el número **MU-3616926**, relacionado con el predio con nomenclatura urbana **Diagonal 147 No. 32 - 37** de esta ciudad, donde se adelantaron actividades en materia de registro de movilizador de aceites usados, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-18-2002-2344**.

III. COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 4º numeral 5) de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, está Autoridad Ambiental delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Expedir los actos que ordenan el

Auto No. 02080

archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **No. SDA-18-2002-2344**, correspondiente a las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS DE LA 147**, identificado con el número **MU-3616926**, relacionado con el predio con nomenclatura urbana **Diagonal 147 No. 32 - 37** de esta ciudad, donde se adelantaron actividades en materia de registro de movilizador de aceites usados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al establecimiento de comercio **LUBRICANTES Y MONTALLANTAS DE LA 147**, identificado con el número **MU-3616926**, en la **Diagonal 147 No. 32 - 37** de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

Página 5 de 6

Auto No. 02080

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2024

Revisó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2024

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/04/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/04/2024

Expediente: SDA-18-2002-2344